

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO**

El Concejo del Municipio El Hatillo en Ejercicio de sus Atribuciones Legales sanciona la siguiente

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO O DE INDOLES SIMILARES DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA

TITULO I

Disposiciones Generales, el Hecho Imponible, de los Sujetos Pasivos o Responsables

CAPITULO I

Disposiciones Generales y el Hecho Imponible

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el impuesto que grava el ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realice en o desde jurisdicción del Municipio El Hatillo, así como el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas para ejercer en forma habitual, las actividades contempladas en el clasificador de actividades económicas establecido en esta Ordenanza.

ARTICULO 2º.- El hecho imponible del tributo previsto en esta Ordenanza, es el ejercicio en o desde la jurisdicción de este Municipio, de una o varias actividades señaladas en el artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho imponible una vez producido, representa para el contribuyente o responsable el surgimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, independientemente del cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de las actividades presentadas en el artículo primero.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de esta Ordenanza se considera:

1) ACTIVIDAD ECONÓMICA COMERCIAL: Toda actividad que tenga por objeto la circulación, distribución y comercialización de productos, bienes y servicios entre productores, intermediarios y consumidores, y en general, aquella actividad constituida por actos definidos subjetiva y objetivamente como actos de comercio por la legislación mercantil.

1.1) AL POR MAYOR: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos, o bienes entre productores y distribuidores, así como entre distribuidores y detallistas o vendedores, para la obtención de ganancia o

lucro, y las derivadas de actos de comercio considerados objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.

1.2) AL DETAL: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y comercialización de productos o bienes entre productores o vendedores o detallistas y consumidores finales, para la obtención de ganancia o lucro, y las derivadas de actos de comercio considerados objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.

2) ACTIVIDAD ECONÓMICA INDUSTRIAL: Todas aquellas actividades y operaciones que impliquen alguna extracción, transformación o variación física, mecánica o química de cualquiera de las características intrínsecas propias de un bien, ya sea materia prima o intermedia de origen orgánico o inorgánico mediante la aplicación de un proceso o método fabril o manufacturero, que resulta en la incorporación de valor agregado .

3) ACTIVIDAD ECONÓMICA DE SERVICIOS: Toda actividad dirigida a satisfacer las necesidades o conveniencias de los consumidores o usuarios por medio de una prestación de hacer a cambio de una contraprestación, siempre y cuando sean a título oneroso.

4) ACTIVIDAD ECONÓMICA DE ÍNDOLE SIMILAR: Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica según lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTICULO 3º. - A los fines de esta Ordenanza se considera ejercida en el Municipio El Hatillo, las actividades previstas en el Artículo 1º, cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integren o determinen han ocurrido en o desde su jurisdicción.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de determinar la realización del hecho imponible, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- 1) Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede en el Municipio, aún cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en este Municipio, y el impuesto municipal se pagará al Municipio El Hatillo.
- 2) Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede en el Municipio, y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en esas empresas corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o de representantes, la actividad realizada se dividirá de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva y en el Municipio El Hatillo, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del

movimiento económico imputado a la sede (s) ubicada (s) en esta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la (s) sede (s) o establecimientos ubicados en este Municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin

- 3) Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede en el Municipio, y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en esas empresas corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o de representantes, la actividad realizada se dividirá de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva y en el Municipio El Hatillo, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la sede (s) ubicada (s) en esta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la (s) sede (s) o establecimientos ubicados en este Municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trata del ejercicio de actividades consistentes en la ejecución de obras, suministro de bienes e insumos o la prestación de servicios que deban ejecutarse en jurisdicción del Municipio por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio.

ARTICULO 4º. - A los fines de esta Ordenanza, se tienen por realizadas en el Municipio El Hatillo las siguientes actividades, aunque las personas que las ejecuten no estén domiciliadas en su jurisdicción.

- a) La construcción, refacción o mantenimiento de edificaciones, urbanizaciones y parcelamientos, vías y monumentos ubicados en su territorio y cualquier otro tipo de construcción
- b) La distribución de fluidos por medio de cables aéreos o subterráneos, acueductos, oleoductos o gasoductos, transporte de bombonas o similares, con destino a puntos de recepción o descarga ubicados en su territorio, tanto respecto del producto como del medio
- c) La transmisión y distribución de sonidos, imágenes o datos mediante el empleo de líneas telefónicas, fibra óptica, transmisión satelital o similares, tanto respecto del producto como del medio, si el punto de origen o el de destino está ubicado en su territorio.
- d) La publicidad comercial por medio de vallas, pinturas, afiches u otros objetos, permanentes o temporales colocadas en inmuebles, o en la vía pública,

así como aquellas proyectada en las salas de cine ubicadas en su territorio, respecto del agente.

e) Cualesquiera otras actividades donde sea determinable el elemento territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda persona natural o jurídica que realice construcciones, que contrate con el Municipio El Hatillo o para otro ente público o privado deberá presentar caución o fianza por el valor estimado de los impuestos que se generen por la venta de los inmuebles, construcciones o ingresos brutos, que estime percibir previo al inicio de los trabajos, la cual se calculará aplicando al valor total de la obra o de los inmuebles, la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, conforme al clasificador de actividades económicas de esta Ordenanza. Esta caución o fianza se liberará una vez liquidados y cancelados los impuestos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dirección correspondiente de la Alcaldía no otorgará la habitabilidad total del inmueble o Constancia de Terminación de Obra, si el responsable de esta, Promotor, Constructor, Desarrollista, Inmobiliaria, Administrador de Bienes Raíces o similares, no presentare la Fianza o Caución de que trata el Parágrafo Primero de este artículo; o en su defecto, cancelare total o parcialmente los impuestos generados o que se generen como consecuencia de los ingresos brutos percibidos o que se vayan a percibir por la venta de los inmuebles. En este último caso la habitabilidad se podrá otorgar parcialmente o por unidad vendida, según sea el caso.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá al clasificar los actos o situaciones que con figuran los hechos imposables de impuesto previsto en instrumento, conforme al procedimiento de determinación previsto en el código Orgánico tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conforme con el derecho, siempre que existan fundados indicios de que con ellas el contribuyente ha tenido el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto. Las decisiones que la Administración adopte, conforme a esta disposición, solo tendrán tributarias y en nada afectaran las relaciones jurídico-privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del Fisco Municipal.

ARTICULO 5°. - A los contribuyentes que realicen actividades industriales en otra Jurisdicción, pero que a través de un Establecimiento en este Municipio obtengan ingresos por la comercialización de los productos que ellos mismo fabrican, se les determinara el impuesto correspondiente aplicando a tales ingresos la alícuota que según el Clasificador de Actividades Económicas le corresponda a los industriales del mismo ramo en este Municipio.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES

ARTICULO 6º. - Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria; dicha condición puede recaer sobre las personas naturales o jurídicas, los consorcios y comunidades u otras sociedades de cualquier naturaleza con o sin personalidad jurídica e independientemente de su capacidad, así como, las entidades o colectividades que constituyen la unidad económica que, directa o a través de un tercero, ejerzan actividades industriales, comerciales o económicas, bursátiles, o de servicio de carácter comercial, o de índole similares con fines de lucro o remuneración, que realicen actividades generadoras del impuesto en forma asociada o mancomunada.

En consecuencia, a los efectos de la liquidación y de pagos de tributos regidos por esta Ordenanza, estos contribuyentes deben declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios la cuota de ingresos brutos que le corresponda de acuerdo a su participación en los resultados producto de actividades realizadas en jurisdicción de este Municipio, igual tratamiento se aplica a los consorcios.

ARTICULO 7º. - Son responsables del pago del tributo a que se contrae esta Ordenanza:

- 1) Las personas naturales o jurídicas que sean propietarios de empresas o establecimientos que ejerzan las actividades a que se refiere esta Ordenanza, comerciales, industriales, financieras, económicas, bursátiles, o de servicio, de carácter comercial, o de índole similares, con fines de lucro.
- 2) Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto a la asignación tributaria que se genere para personas en cuyo nombre actúe, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.
- 3) Los padres, tutores y los curadores de incapaces. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica. Los mandatarios respecto de los bienes que administren o dispongan. Los Síndicos y liquidadores de las quiebras y los liquidadores de sociedades.

PARÁGRAFO PRIMERO: Son responsables, solidarios los adquirientes, poseedores o usufructuarios, bajo cualquier título de fondos de comercio y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con solidaridad jurídica o sin ella, por las obligaciones tributarias o administrativas pendientes por cumplir de los anteriores propietarios o usufructuarios que operaba anteriormente en el local en cuestión. Esta responsabilidad cesará a los dos (02) años de comunicada la operación a la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se otorgara licencia de industria y comercio a ninguna persona natural o jurídica que pretenda operar en un establecimiento cuyo anterior poseedor, titular de la licencia o usufructuario, no hubiere dado cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones tributarias previstas en esta Ordenanza con el Fisco Municipal.

ARTICULO 8º. Cada establecimiento requerirá de una licencia de funcionamiento.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por **Establecimiento**, un conjunto de elementos o recursos materiales y humanos, vinculados por un espacio físico común, detentados por cualquier título legítimo y destinado a un fin económico lucrativo. Constituyen establecimientos distintos, y en consecuencia, requerirán licencias separadas:

- a) Los que pertenezcan a personas diferentes, aún cuando funcionen en el mismo local y con idéntica actividad.
- b) Los que siendo del mismo propietario, estuvieren ubicados en locales diferentes, aún cuando ejerzan la misma actividad.
- c) Los que, no obstante pertenecer al mismo contribuyente y comparten el mismo local se destine a actividades distintas, no contempladas en la zonificación que rige al inmueble.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se considerarán como establecimientos distintos, los que estén situados en un mismo inmueble o en inmuebles diferentes, siempre que tengan comunicación interna y sean parte de un mismo establecimiento, pertenezcan a un mismo contribuyente y exploten un solo ramo de actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en este Artículo, se considerarán establecimientos, aquellas oficinas o locales que con carácter temporal deban mantener las personas naturales o jurídicas que efectúen construcciones o edificaciones en jurisdicción del Municipio El Hatillo, de conformidad a la Ordenanza respectiva.

PARAGRAFO TERCERO: Todo contribuyente está en la obligación de solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal

- 1) La extensión de la licencia por cualquiera nueva actividad económica que haya de incorporarse en un establecimiento ya autorizado, (previa presentación del Uso Conforme en el caso de que la nueva actividad no se autorice en la zonificación que rige al inmueble en cuestión.
- 2) El permiso para trasladar la Licencia a otro establecimiento. (Prevía presentación del uso conforme.

ARTICULO 9º. - La realización de actividades que constituyan comercio ambulante y o eventual será objeto de regulación mediante Ordenanza Especial.

TITULO II

**DE LA BASE IMPONIBLE, DEL PROCEDIMIENTO
PARA SOLICITAR Y OBTENER LA LICENCIA, DEL REGISTRO DE
CONTRIBUYENTE**

**CAPITULO I
DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTICULO 10.- La base imponible que se considerará para la determinación y autoliquidación del impuesto previsto en esta Ordenanza, será el equivalente al monto de los **ingresos brutos** originados en el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 2º y de otras actividades que constituyan, objetiva o subjetivamente actos de comercio y sean ejercidos con fines de lucro. Para cuantificar la base imponible y hacer la declaración de los ingresos brutos, se considerarán como tales los siguientes:

- 1) Para quienes ejerzan actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.
- 2) Para quienes realicen actividades bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamo, el monto de los ingresos brutos provenientes de los intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, exportación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos. No se consideran como tales las cantidades que reciban en calidad de depósitos.
- 3) Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.
- 4) Para las empresas reaseguradoras, el monto del ingreso bruto resultante de las primas retenidas, (primas aceptadas menos primas retrocedidas) primas netas de las anulaciones, salvamentos de siniestros, así como el producto de la explotación de sus servicios.
- 5) Para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, oficinas de negocios y representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros basándose en porcentajes, el ingreso bruto constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.
- 6) Para los agentes comisionistas, el monto de las comisiones percibidas u honorarios fijos, el cual se fijará a los efectos específicos de esta Ordenanza, sobre el valor en las facturas respectivas o en los manifiestos de importación o explotación que gestionen o trafiquen dichos agentes, previa presentación del Contrato de Comisión.
- 7) Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de "transporte de carga", los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transporten desde o hacia este Municipio.

- 8) Para las actividades industriales la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos, independientemente de donde se efectúen las ventas que generen esos ingresos.
- 9) A los contribuyentes que, aún cuando estén domiciliados en otro Municipio y sean contratistas de obras en este Municipio les serán considerados como base imponible para la determinación del impuesto, los ingresos que se deriven de la ejecución de tales contratos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme a lo previsto en este Artículo, se entiende por **Ingresos Brutos** todas las cantidades y proyectos que de manera regular, accidental o extraordinaria reciban quienes ejerzan una de las actividades señaladas en el artículo 1º de esta Ordenanza, por cualquier causa relacionada con las actividades a que se dedique, siempre que su origen no conlleve la obligación de restituirlos, en dinero, a las personas de quienes las haya recibido, o a un tercero y que no sea consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante, ni que provenga de actos de naturaleza esencialmente civil no remunerativa.

Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este Artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la cuantificación de la base de cálculo del impuesto aquí autorizado se deducirán del valor de las ventas brutas, ingresos brutos u operaciones efectuadas, el monto de las devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones respectivas.

ARTICULO 11. - Las actividades realizadas por los contribuyentes a que se refiere el Art. 1 de esta Ordenanza, durante el ejercicio económico previsto en el Art. 32 de la misma, se grabarán mediante la aplicación a la base imponible obtenida durante dicho periodo, la alícuota que según el clasificador de actividades económicas le corresponda a cada actividad desarrollada.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y OBTENER LA LICENCIA

ARTICULO 12.-Toda persona natural o jurídica que desee ejercer una actividad de las señaladas en el Art. 2 de esta Ordenanza, deberá solicitar y obtener la respectiva Licencia, antes del inicio de sus actividades. La solicitud de la Licencia deberá ser requerida por ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación.

ARTICULO 13.- La solicitud deberá ser hecha por escrito ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación, con sujeción a los requisitos y datos contenidos en el formato que a tales efectos se suministre. Con la solicitud de Licencia, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

- A. Copia fotostática del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, en el caso de personas jurídicas, así como copia del Acta que contenga las últimas modificaciones realizadas en el Acta Constitutiva y Estatutos Sociales si las hubiere.
- B. Copia de la Cédula de identidad en el caso de personas naturales.
- C. Fotocopia legible del Registro de Información Fiscal (RIF).
- D. Cualquier otro exigido por disposiciones de carácter nacional, estatal o municipal, que guarden relación con las actividades a que se contrae esta Ordenanza.
- E. Constancia de ser propietario del local y de estar solvente con el fisco municipal por concepto del impuesto inmobiliario urbano o contrato de arrendamiento en caso de ser arrendatario u otro documento donde conste el derecho a uso del inmueble.
- F. Constancia de Conformidad de uso expedida por el órgano competente
- G. Constancia Sanitarias y del Cuerpo de Bomberos, donde conste que el inmueble se encuentra conforme a las normas de salubridad y seguridad. En todo caso el solicitante deberá instalar previo a la apertura del establecimiento los sistemas de prevención y extinción de incendios requeridos por el tipo de actividad autorizada.

Parágrafo Primero: A los fines de cotejar los datos de los documentos antes señalados, el interesado deberá presentar original de los mismos ante quien reciba su solicitud de Licencia.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria municipal deberá remitir trimestralmente al Cuerpo de Bomberos Metropolitanos y del Estado Miranda una relación de los establecimientos comerciales en los que se inicie actividad económica en el Municipio, a los efectos de que realicen las respectivas inspecciones en materia de seguridad y prevención de incendios. El Cuerpo de Bomberos Metropolitanos será el Órgano competente para otorgar los certificados respectivos y de aplicar la Ley de Cuerpo de Bomberos.

Parágrafo Tercero: Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los centros comerciales y áreas comerciales que coexistan con usos distintos dentro de un mismo inmueble no tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso siempre y cuando en el Centro Comercial o áreas comerciales que coexistan con usos distintos dentro de un mismo inmueble, donde se pretenda instalar el comercio, se permita el uso solicitado.

ARTICULO 14.- Cada establecimiento requerirá de una licencia, aún cuando la persona natural o jurídica propietaria o responsable del mismo, explote simultánea o separadamente establecimientos o negocios de igual o diferente naturaleza.

ARTICULO 15. - Por el trámite de la Licencia a que se refiere esta Ordenanza, el interesado deberá pagar ante la Administración Tributaria o el ente encargado de la recaudación una tasa equivalente a dos (02) unidades tributarias. Las tasas se liquidarán conforme al valor de la unidad tributaria vigente para la oportunidad de la solicitud.

Parágrafo Primero: La tasa establecida en este artículo deberá ser cancelada por el interesado al momento de realizar la solicitud en la oficina respectiva. Cuando la Licencia sea negada o el contribuyente no cumpliera lo establecido en esta ordenanza en los lapsos aquí establecidos, el solicitante no tendrá derecho a la devolución de la tasa.

Parágrafo Segundo: Cuando ocurran modificaciones en los datos de la Licencia otorgada o cuando esta se encuentre deteriorada o se haya extraviado, el contribuyente deberá pagar una tasa equivalente a una (01) unidad tributaria, por la expedición del documento que la sustituya.

ARTICULO 16.- Recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, deberá proceder a verificar que tal solicitud cumple con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza. Una vez verificados los datos y el cumplimiento de la normativa legal o reglamentaria, la Administración Tributaria Municipal expedirá la Licencia en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles.

En la Licencia deberá indicarse el nombre del contribuyente, su dirección, las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar a realizar y demás datos que permitan la identificación del contribuyente, así como el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes del Municipio El Hatillo.

Artículo 17. En caso de que sea negada la expedición de la licencia a que se refiere la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, deberá notificar al solicitante de la negativa mediante acto motivado, indicando los recursos Administrativos de que dispone así como los lapsos para ejercerlos.

Parágrafo Único. A los efectos de la expedición de la Licencia para el ejercicio de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, el establecimiento desde el cual se vaya a ejercer la actividad, deberá estar acorde con la normativa urbanística establecida en el ordenamiento jurídico municipal.

ARTICULO 18.- En los casos de establecimientos comerciales o industriales, la licencia expedida deberá colocarse en un lugar donde sea fácilmente visible y legible, a los fines de la fiscalización. Igualmente deberá exhibirse el comprobante numerado, fechado y sellado por la Administración Tributaria Municipal, como constancia de haber presentado la Declaración Jurada de Ingresos Brutos respectivas.

ARTICULO 19.- La Administración Tributaria Municipal no otorgará nuevas licencias a personas naturales o jurídicas que hayan cesado sus actividades dejando derechos liquidados pendientes sobre el impuestos aquí previsto, o multas accesorias, o que sin cesar actividades pretendan obtener otra licencia para un nuevo establecimiento hasta tanto éstos hayan sido pagados.

ARTICULO 20. - Tanto el vendedor como el comprador, el cedente o el cesionario de algún establecimiento comercial o industrial, ubicado en la Jurisdicción de este Municipio, están obligados a participar a la Dirección de Hacienda, o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción en el Registro correspondiente, a los efectos del cambio en la licencia, previa presentación de la solvencia del establecimiento enajenado

PARAGRAFO ÚNICO: El adquirente o usuario por cualquier título de los establecimientos contemplados en esta ordenanza, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que se adeudaren al Fisco Municipal por los conceptos previstos en ella.

ARTICULO 21.- Para la expedición de una licencia es necesario que el interesado cumpla con las previsiones sobre zonificación, salubridad, sanidad, ambiental, moralidad y seguridad pública, establecida en el ordenamiento jurídico Nacional, Estatal y Municipal.

La Administración Tributaria Municipal deberá negar en forma motivada la licencia solicitada para ejercer actividades económicas cuya realización pudiere alterar el orden público, perjudicar la salud o tranquilidad de los vecinos o que de alguna manera constituyan amenazas para la moral pública o la paz social, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes

PARAGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal mediante Resolución especial podrá ordenar la **Suspensión de la Licencia y Cierre Temporal** del establecimiento hasta por un máximo de tres (3) días, cuando ocurra alguna de las circunstancias señaladas en el aparte anterior. **En caso de reincidencia en la alteración del orden público, perjudicar la tranquilidad ciudadana; causar perjuicio a la salud, violar los usos previstos para el inmueble, según el Ordenamiento Urbanístico vigente, atentar contra la moral y las buenas costumbres, u otras causales previstas en el ordenamiento legal vigente; la Administración Tributaria Municipal podrá cancelar la licencia y ordenar la clausura del establecimiento.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de establecimientos o locales comerciales que presten sus servicios en forma nocturna, y en especial aquellos que presentan talento en vivo o cuya actividad genere ruido, música, sonidos o similares; los propietarios de dichos locales o establecimientos deberán acondicionar los mismos con la acústica necesaria o aislantes de ruido, tales como: Corcho, Vidrios, Anime, o cualquier forma de cerramiento o similares, que no permitan la salida del ruido, sonido, música o similares, para medir la intensidad deberá contarse con el uso de un decibelímetro, a objeto de ajustar los niveles máximos

permitidos por la Ley que rige la materia, y de esa manera se garantizará que no se perjudique la tranquilidad ciudadana. A partir de las doce de la noche los equipos de música o sonido deberán reducir su intensidad a menos de la mitad de su capacidad o en definitiva, a los niveles permitidos por las leyes vigentes, donde no se perturben a los vecinos.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de los locales instalados en el Casco del Pueblo El Hatillo, para obtener la extensión de horario deberán presentar aval de la Asociación de Vecinos (ASOHATILLO), el cual deberá ser renovado anualmente, el mismo podrá ser revocado si se incumpliera el Artículo 21 de esta Ordenanza; además de todos los recaudos exigidos; la Asociación de Vecinos (ASOHATILLO) deberá, para emitir el mencionado aval, solicitar por escrito la opinión de los vecinos del entorno al local objeto de la solicitud de la extensión de horario, y finalmente se realizará una inspección conjuntamente con la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, la Administración Tributaria Municipal, La Policía Municipal, Asociación de Vecinos, los vecinos adyacentes y los Comerciantes interesados a los fines de constatar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 22.- Las modificaciones a las condiciones generales bajo las cuales fue expedida la Licencia, deberán ser notificados por el contribuyente mediante el mismo procedimiento seguido para la solicitud, antes de la ocurrencia de tales modificaciones, documentando únicamente los requisitos que hayan sufrido modificación

ARTICULO 23. En el caso que se considere improcedente la modificación solicitada, se notificará de ello al interesado mediante Resolución motivada, concediéndole un plazo de quince (15) días continuos, para que adecue su situación a las condiciones originales o resuelva por las diferencias que se consideró improcedente la modificación. El incumplimiento de esta decisión será considerada como infracción y por ende susceptible de la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTICULO 24.- La Administración Tributaria Municipal podrá **Suspender Temporalmente la Licencia o el Permiso Especial** y, por ende, la autorización en ella contenida, en los casos siguientes:

- 1.- A petición del Propietario o Representante Legal del Establecimiento, mediante solicitud razonada, con indicación del plazo por el cual se solicita la suspensión
- 2.- En los casos previstos en esta Ordenanza.

ARTICULO 25.- La Licencia quedará sin efecto:

Cuando el Establecimiento de que se trate haya cesado por cualquier causa sus actividades en el Municipio El Hatillo, en cuyo caso será necesario la participación por escrito del interesado, a los fines de su exclusión del Registro de Contribuyentes, de que trata esta Ordenanza. En este caso el contribuyente

deberá cancelar los impuestos y accesorios que les quedaron pendientes por realizar y preparar una Declaración de Ingresos Brutos por el lapso en que realizó la actividad económica y pagar el impuesto que le corresponde por el período trabajado.

ARTICULO 26. - La Licencia faculta para el ejercicio de las actividades en ella autorizada, entre las seis y la hora veinticuatro del día:

PARÁGRAFO PRIMERO: Para ejercer las actividades fuera de las horas establecidas en este artículo, se requerirá una extensión de horario, cuya tramitación causará una Tasa Administrativa equivalente a una unidad tributaria (1.UT.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los establecimientos autorizados para ejercer actividades con extensión de horario pagarán un recargo del diez por ciento (10%), adicional sobre el impuesto anual fijado de conformidad con esta Ordenanza, por el ejercicio de sus actividades.

PARÁGRAFO TERCERO: No se concederán extensiones de horario para el ejercicio de actividades económicas en contravención con las disposiciones nacionales, estatales y municipales sobre la materia, en especial si contraviene, o no se ajusta, según sea el caso, a lo previsto en el **artículo 21** de esta Ordenanza

CAPITULO III DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTICULO 27. - Con los expedientes de las Licencias y Permisos otorgados de acuerdo a lo previsto en este capítulo, la Administración Tributaria Municipal formará un Registro de Contribuyentes de Actividades Económicas, en el cual deberán figurar todas las personas Naturales o Jurídicas que ejerzan, con fines de lucro, las actividades señaladas en el artículo 1º de esta Ordenanza.

ARTICULO 28- El Registro será organizado de modo que sea determinable el número de contribuyentes, su ubicación, el monto del impuesto correspondiente y las demás características de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza.

En especial, el Registro deberá permitir el control de los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto del impuesto de que trata esta Ordenanza, de multas, intereses y demás cargos aplicados de conformidad con la misma, así como de establecimientos clausurados y de los contribuyentes con sus responsables que hayan dejado impuestos y sus accesorios pendientes de pago.

ARTICULO 29. - La exclusión de un contribuyente del Registro se hará, según el caso, después de verificado el contenido de la comunicación escrita del interesado, o luego de practicada la notificación, donde la Administración Tributaria Municipal ordene la cancelación de la Licencia, por encontrarse el establecimiento incumpliendo con lo previsto en esta Ordenanza, notificando al

contribuyente mediante una Resolución motivada. En ambos casos la exclusión se hará sin perjuicio del cobro de los derechos a favor del Fisco Municipal, que tuviese pendiente el contribuyente objeto de la exclusión

TITULO III
DE LAS DECLARACIONES CON FINES FÍSCALES, DEL MONTO ,
DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO
CAPITULO I
DE LAS DECLARACIONES CON FINES FISCALES

ARTÍCULO 30.- Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza presentarán trimestralmente a la Administración tributaria o el ente encargado de la recaudación, la Declaración Jurada de Ingresos Brutos con base al movimiento económico de su establecimiento o actividad relativa, correspondiente al trimestre inmediato anterior, en los modelos que al efecto suministrará la Administración Tributaria Municipal con el objeto de autoliquidar y pagar el monto del impuesto resultante, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ordenanza.

PARAGRAFO PRIMERO: La Declaración Jurada y los recaudos correspondientes, deberán ser presentada por los contribuyentes o sus representantes legales, so pena de sanción, entre el primero y el último de cada mes cabecera de trimestre; es decir, Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año y comprenderá el ejercicio económico de sus actividades por el período del trimestre inmediatamente anterior; a menos que se de lo previsto en el **artículo 26** de esta Ordenanza, caso en el cual se procederá en consecuencia.

PARAGRAFO SEGUNDO: La declaración jurada y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de Enero corresponden al primer trimestre del año y se realiza en base a los meses Octubre, Noviembre y Diciembre del año inmediato anterior. La declaración jurada y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de Abril corresponden al segundo trimestre del año y se realiza en base a los meses Enero, Febrero y Marzo del trimestre inmediato anterior. La declaración jurada y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de Julio corresponden al tercer trimestre del año y se realiza en base a los meses Abril, Mayo y Junio del trimestre inmediato anterior. La declaración jurada y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de Octubre corresponden al cuarto trimestre del año y se realiza en base a los meses Julio, Agosto y Septiembre del trimestre inmediato anterior.

PARÁGRAFO TERCERO: Aquellos contribuyentes que no declaren sus ingresos brutos dentro del plazo establecido podrán hacerlo durante ese trimestre, y deberán solicitar a la Administración Tributaria Municipal, por escrito, la determinación de oficio del impuesto a pagar, lo cual significará un atenuante a los fines de la sanción por no declarar en lapso previsto en este artículo. Dicha solicitud deberá hacerse dentro del segundo mes de cada trimestre de lo contrario

no se aplicará el atenuante. En el caso de que se otorgare prórroga para la presentación de la declaración jurada, se correrá el plazo para solicitar la determinación de oficio del impuesto, en el mismo número de días en que se otorgó la prórroga. La Declaración Jurada de Ingresos y la autoliquidación del impuesto presentada extemporáneamente deberá ser recibida por la Administración Tributaria Municipal, lo cual no significará de forma alguna la admisión de la misma pues el impuesto estará sujeto a auditoría y al pago de la multa correspondiente por no declarar en el lapso previsto. En el caso de que se realizare la determinación de oficio sin mediar la solicitud del contribuyente o responsable, el impuesto allí determinado más las sanciones que correspondan sufrirán un recargo equivalente al Veinticinco por ciento (10 %) del impuesto dejado de declarar y de pagar oportunamente.

PARÁGRAFO CUARTO: La Administración Tributaria Municipal podrá exigir, mediante Resolución, que quienes están obligados a presentar declaración conforme a lo establecido en este artículo y sean titulares de algunas de las exoneraciones previstas en el título V esta Ordenanza, presentarán declaración jurada trimestral de las actividades exoneradas, en los plazos y formas que transcriban en tal Resolución. En todo caso la Administración Tributaria Municipal deberá verificar periódicamente el cumplimiento de las respectivas condiciones que dan derecho a las exoneraciones acordadas.

PARÁGRAFO QUINTO: El Alcalde mediante decreto, podrá extender el plazo previsto en este artículo para presentar la Declaración Jurada de Ingresos Brutos, máximo hasta el último del segundo mes de cada trimestre que corresponda.

ARTICULO 31.- A la Declaración Jurada deberá anexarsele:

- 1) Relación del monto de las ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas durante el trimestre inmediato anterior, salvo lo previsto en el **artículo 26** de esta Ordenanza, por cada una de las actividades a que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas (anexo "A".)
- 2) El balance general o de situación y relación de ganancias o pérdidas.
- 3) Copia fotostática de la última declaración al Fisco Nacional por concepto del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) del trimestre al que corresponda, si el contribuyente estuviese obligado a pagar dichos tributos de acuerdo con la Ley respectiva.
- 4) Estar solvente con los Impuestos Sobre Inmuebles Urbanos, Vehículos, Publicidad Comercial, Espectáculos Públicos y Apuestas Lícitas; así como, con cualquier otro servicio que preste la municipalidad, si fueren esos los casos.
- 5) Cualesquiera otros datos o recaudos que se consideren necesarios para determinar el monto del impuesto.

ARTICULO 32. -Salvo disposición en contrario de esta Ordenanza, el contribuyente determinará y autoliquidará el impuesto correspondiente según el procedimiento establecido en el **artículo 30** de esta Ordenanza y procederá a su

cancelación en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales al momento de la presentación de la Declaración de Ingresos Brutos correspondiente.

ARTICULO 33. - Los pagos que se hagan conforme al artículo anterior, serán considerados como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resultare de la verificación que de la Autoliquidación haga la Administración Tributaria Municipal. Si de tales verificaciones resultare que el contribuyente a pagado menos del impuesto correspondiente al periodo gravable, se efectuaran las correcciones necesarias mediante Resolución motivada y se expedirá la respectiva planilla complementaria; y si hubiere pagado de más, se harán las rectificaciones y ajustes necesarios y se reconocerá el derecho del contribuyente a rebajar de sus próximas declaraciones, el monto pagado en exceso, o a solicitar el reintegro del mismo.

ARTICULO 34: Los contribuyentes que no tengan un trimestre en actividad para la fecha en que estén obligados a presentar la declaración a que se contrae esta Ordenanza, la formularán abarcando el lapso comprendido entre el día de su instalación, la cual deben participar a la Administración Tributaria Municipal, y el ultimo día del trimestre inmediato anterior.

ARTICULO 35. - A los fines indicados en este Capítulo, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, sin perjuicio de que se pueda hacer en otros meses, la Administración Tributaria Municipal hará del conocimiento público, la obligación en que están los contribuyentes de presentar la Declaración Jurada de sus Ingresos y Ventas, y del pago del impuesto correspondiente. Igualmente, se hará mención de las sanciones a que se exponen los contraventores, conforme a esta ordenanza.

ARTICULO 36. - La Administración Tributaria Municipal pondrá a la disposición de cada contribuyente, el formulario para la presentación de la Declaración Jurada con Fines Fiscales, sobre la base de la cual se procederá a la autoliquidación impuesto correspondiente. Todo contribuyente deberá retirar el referido formulario, a los fines de Ley.

ARTICULO 37. - La ausencia de la Licencia correspondiente, legalmente expedida conforme a esta Ordenanza, no exime al infractor de la obligación de presentar la declaración y el pago del impuesto aquí establecido, el cual será autoliquidado por el contribuyente o en su defecto por la Administración Tributaria Municipal en los términos establecidos en esta Ordenanza. La no presentación de la Declaración de Ingresos Brutos y el no pago del Impuesto respectivo por parte de los representantes de los establecimientos ubicados en Jurisdicción de este Municipio y que carezcan de dicha Licencia, acarreará las sanciones que esta Ordenanza prevé y la clausura del establecimiento. Esta declaración y pago no significará derecho alguno, ni privilegio adquirido para obtener la licencia respectiva

ARTÍCULO 38. - El monto del impuesto, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza, se determinará aplicando a la base imponible la tarifa o alícuota contenida en el Clasificador de Actividades Económicas, que como anexo "A" es parte integrante de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando no sea posible determinar la base impositiva de cada una de las actividades sujetas a gravámenes distintos, el contribuyente pagará el impuesto conforme a la alícuota más alta determinada para dichas actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de fijar la base de cálculo del impuesto establecido en esta Ordenanza, solamente será deducible del monto de las ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas, lo siguiente: las devoluciones, descuentos y bonificaciones.

ARTICULO 39º.- Cuando el monto del impuesto calculado sobre la base del movimiento económico sea inferior al señalado como mínimo tributario trimestral, los propietarios o responsables de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o de índole similar pagarán por concepto de impuesto la cantidad mínima que se fije como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas.

ARTICULO 40. - Los propietarios o responsables de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, o similares que ejerzan actividades clasificadas en dos o más grupos, pagarán de acuerdo a la tarifa que corresponda a cada uno de ellos.

CAPITULO II DEL MONTO, DETERMINACION Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 41º.- El monto del impuesto se liquidará por trimestres y se pagará en el mes cabecera de cada trimestre (Enero, Abril, Julio y Octubre) de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que por efecto de la operación de liquidación, el producto del impuesto incluya céntimos, el órgano liquidador procederá a aumentar dicho producto hasta el número entero inmediatamente superior.

ARTICULO 42.- La ubicación o código de las actividades gravables de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal que procederá a liquidar el impuesto presentado por el contribuyente de conformidad a las Declaraciones Juradas y a las disposiciones de la presente Ordenanza, mediante resolución.

ARTICULO 43. - Efectuada la ubicación arriba indicada y la liquidación del impuesto, la Administración Tributaria Municipal, si lo estima conveniente, examinará las declaraciones y podrá realizar las investigaciones que estime pertinentes y aún pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas. Si de tales investigaciones y verificaciones se encontrare que debe modificarse la clasificación o el aforo, el Director de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, procederá en consecuencia, y lo resuelto lo notificará al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 44. - Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, la Administración Tributaria Municipal de oficio hará la rectificación del caso mediante resolución motivada, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla adicional respectiva, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTICULO 45- Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de las sanciones que esto conlleve por el daño económico que le haya podido causar al Fisco Municipal, sobre todo si el error condujo a pagar una cantidad menor a la que le correspondía.

ARTICULO 46º.- Los contribuyentes que estando solventes y paguen la totalidad del impuesto correspondiente al trimestre durante el mes cabecera del mismo, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%).

ARTICULO 47. - De conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en ella, y demás disposiciones relativas a su objeto y especialmente el contenido de las Declaraciones Juradas del contribuyente, así como investigar las actividades de aquellos que no las hubieren presentado. Esta disposición es extensiva a cualquier persona natural o jurídica que se dedique a actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar en jurisdicción de este Municipio, aún cuando no tengan licencia o estén exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal procederá a la determinación de oficio, cuando el contribuyente haya omitido la presentación de la Declaración Jurada a que refiere esta Ordenanza. De igual forma se procederá a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta, en cualquiera de los demás casos previstos en el Código Orgánico Tributario, todo de acuerdo con el procedimiento y sin perjuicio de aplicación de las sanciones a que hubiese lugar contempladas en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El impuesto determinado de oficio deberá ser pagado en su totalidad luego de haber sido efectuada la liquidación correspondiente.

La determinación de oficio conlleva la aplicación de las sanciones que fueren procedentes. El impuesto aplicado deberá ser pagado dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguiente a la liquidación.

ARTICULO 48. - A los fines de la realización de las labores de inspección, averiguación y fiscalización del impuesto previsto en la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal contará con el cuerpo de Auditores Fiscales y Fiscales de Rentas necesarios.

La policía administrativa del Municipio estará adscrita jerárquicamente al Alcalde y funcionalmente prestará apoyo a la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de pequeños o medianos establecimientos, cuya organización no permita ejercer un control sobre sus ventas u operaciones, la Administración Tributaria Municipal podrá hacer la liquidación de oficio, sin perjuicio de que ordene efectuar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal, por un período prudencial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cuerpo de Auditores Fiscales tendrá como función, entre otras, la fiscalización de aquellos contribuyentes que realicen actividades reguladas por esta Ordenanza en jurisdicción del Municipio El Hatillo. Los Auditores Fiscales percibirán una comisión de diez por ciento (10%) por los Reparos formulados a los contribuyentes calculados sobre el monto total del impuesto objeto del reparo y le será pagado tan pronto como el contribuyente haya cancelado al Municipio el monto del Reparos impuesto y los mismos hayan quedado definitivamente firme, estén líquidos disponibles en el Fisco Municipal.

ARTICULO 49. - Quienes no hubieren cumplido un trimestre ejerciendo actividades gravadas, presentarán la declaración por el período que cubra el tiempo de actividad, debiendo indicar la fecha de inicio de las mismas.

En los casos de establecimientos que hayan cesado en sus actividades o cuando se trate de la conclusión de las obras previstas en el **Artículo 4**, de esta Ordenanza, se considerará terminado el ejercicio, el día de cesación de actividades o el de la conclusión de dichas obras, respectivamente, y los contribuyentes deberán pagar el impuesto y presentar la declaración correspondiente al período, dentro del mes siguiente a la fecha de terminación, caso contrario, no se le cancelará la Licencia y se le ejecutará la fianza o caución de que trata el mencionado artículo.

ARTICULO 50. - La determinación de oficio de los impuestos correspondientes, previa auditoria, se efectuará conforme al procedimiento establecido en esta Ordenanza, en las Ordenanzas Tributarias y en forma supletoria el Código Orgánico Tributario en los casos siguientes:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la Declaración Jurada dentro del lapso establecido.
- 2) Cuando sea solicitado por el contribuyente dentro del mes siguiente a aquel previsto para la declaración.
- 3) Cuando la declaración ofreciere dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
- 4) Cuando el contribuyente o responsable, no exhiba los libros y documentos pertinentes.
- 5) Cuando el infractor estuviere ejerciendo las actividades gravadas, sin haber obtenido la correspondiente licencia.
- 6) Cuando el contribuyente o responsable haya agregado en la planilla de declaración jurada códigos de actividad no autorizados en su respectiva licencia.
- 7) En los demás casos previstos en las Ordenanzas y en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda persona natural o jurídica que se establezca bajo cualquier modalidad en jurisdicción de este Municipio podrá ser objeto de una investigación fiscal a los fines de determinar la existencia o no del crédito fiscal.

TITULO IV DEL PAGO DEL IMPUESTO, DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO O DE INDOLE SIMILAR SOBRE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Capitulo I DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 51.- Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, sobre la base de las ventas o ingresos brutos y ejerzan efectivamente sus actividades en jurisdicción del Municipio El Hatillo sin tener sede física en el mismo, es decir sean **COMERCIANTEs TRANSEUNTEs**, están obligados a presentar, terminado el período de ejercicio transitorio de actividades, una Declaración Total de los Ingresos Brutos obtenidos durante el lapso en que se ejercieron las actividades; autoliquidar el monto del impuesto resultante y pagarlo en la forma y dentro de los plazos previstos en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de esta Ordenanza se entiende por ejercicio del **COMERCIO TRANSEUNTE O TRANSITORIO** al que se realiza en forma continua en cualquier época del año, cuya duración tiene como mínimo un lapso de seis (6) meses y como máximo un (1) año, sin sede o instalación física fija, o en locales o instalaciones removibles una vez terminado el período del ejercicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas de forma **TRANSEUNTE O TRANSITORIA** están obligados a solicitar ante la Administración Tributaria Municipal la licencia respectiva, con por lo

menos 30 días de antelación al inicio de sus actividades y a tal fin deberán consignar los documentos a los que contrae el **artículo 13** de la presente Ordenanza y cancelar tanto la Tasa Administrativa prevista en el **artículo 15**, como el equivalente a un trimestre del mínimo tributable establecido en el clasificador de actividades anexo a esta Ordenanza, según el código de actividad a ejercer.

ARTÍCULO 52: El pago del impuesto se realizará en las oficinas receptoras del Municipio o en las entidades públicas o privadas que se autoricen a este efecto. El pago del impuesto correspondiente a cada trimestre será realizado por el contribuyente durante el primer mes de cada trimestre (Enero, Abril, Julio y Octubre).

ARTICULO 53. - Los beneficiarios de las exenciones, exoneraciones, de la no-sujeción tributaria y de los beneficios fiscales, deberán participar a la Administración Tributaria Municipal que gozan de tales incentivos fiscales, con el fin de su inclusión en el Registro correspondiente. A tal efecto, recibirán de la Administración Tributaria Municipal un Certificado de Ejercicio de Actividad Económica No Sujeta al Pago del impuesto correspondiente, con vencimiento anual. Para la obtención del mismo los beneficiarios deberán cancelar una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la Unidad Tributaria.

ARTICULO 54. - La falta de pago del impuesto en el lapso establecido acarreará intereses moratorios mensuales a la tasa fija del Tres por ciento (3%). En ningún caso, el interés moratorio establecido en este artículo podrá ser mayor a la tasa activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos excluidas las carteras con intereses preferenciales calculada por el banco central de Venezuela para el mes calendario anterior.

El Alcalde mediante Resolución y previa aprobación de la Cámara Municipal, podrá modificar el monto porcentual establecido en este artículo, con base a las recomendaciones técnicas de la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: En el caso de que la Administración Tributaria Municipal proceda a la liquidación de intereses dicha liquidación se hará por mensualidades completas, no tomándose en consideración las fracciones de las mismas.

ARTÍCULO 55.- La falta de pago vencido el trimestre, podrá dar lugar al cierre del establecimiento, hasta tanto el contribuyente proceda a cancelar las cantidades adeudadas, sin menoscabo de los intereses moratorios a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 56. - Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades por cuenta de otros, independientemente del impuesto que le corresponda pagar por su actividad, deberán pagar el impuesto que grave el ejercicio de sus mandantes, principales o representantes, sin deducir las comisiones y/o bonificaciones que les

correspondan cuando el contribuyente no se encuentre establecido en el Municipio El Hatillo

ARTICULO 57. - El pago del impuesto debe ser efectuado por los contribuyentes o por sus representantes. También pueden ser efectuados por un tercero en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario y en esta Ordenanza.

ARTICULO 58. - Los agentes de retención aquí definidos, están obligados a practicar la retención del impuesto previsto en esta Ordenanza, en el momento del pago o del abono en cuenta, a las personas naturales o jurídicas por concepto de actividades económicas establecidas en la misma y que hayan ejercido tales actividades en la jurisdicción del Municipio El Hatillo, tengan o no Licencia, conferida por este Municipio y a enterar las cantidades de dinero retenidos por ante la Oficina o Dependencia Administrativa competente de la Alcaldía, dentro de los lapsos y en la forma que se establece en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde podrá paralizar toda obra contratada por cualquier órgano de la Administración Pública Nacional o Estatal, cuyos contratistas no cancelen el impuesto municipal a que están obligados en el Municipio El Hatillo.

ARTICULO 59. - Se considerarán agentes de retención:

1. - Los organismos, empresas, servicios e institutos autónomos nacionales.
2. - Los organismos, empresas, servicios e institutos autónomos del Estado Miranda.
3. - Las empresas mixtas nacionales, estatales o municipales.
4. - Las personas naturales cuando corresponda y las jurídicas de carácter privado.

ARTICULO 60. - No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie, o cuando se trate de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados del impuesto aquí previsto.

ARTICULO 61. - En los casos de entidades públicas nacionales o estatales, servicios e institutos autónomos, o de empresas públicas, el funcionario de mayor categoría, ordenador del pago, será la persona responsable de los impuestos dejados de retener o enterar, cuando en la orden de pago no haya mandado a efectuar la correspondiente retención del impuesto y pago al Fisco Municipal.

Después de haber impartido dichas instrucciones, el funcionario pagador será responsable de materializar la retención y cancelación del impuesto correspondiente

ARTICULO 62. - Una vez efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal, por el importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

ARTICULO 63. - El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin estar legalmente autorizados. Si el agente enteró al Fisco Municipal lo retenido indebidamente, el contribuyente podrá solicitar el correspondiente reintegro

ARTICULO 64. - Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante en original y copia por cada retención efectuada. Además en el mes de **Diciembre** de cada año, entregarán a los contribuyentes bajo su control, una relación del impuesto municipal debidamente cancelado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El contribuyente a quien se practicó la retención, deberá anexar la copia del comprobante de retención a que se refiere este Artículo, a la declaración donde se relacionen dichas retenciones, a objeto de rebajarlas del monto total a pagar por concepto de Impuesto previsto en esta Ordenanza.

ARTICULO 65. - Los agentes de retención a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar al Fisco Municipal, durante el mes de Enero de cada año un resumen de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta y de los montos retenidos y enterados. Dicho resumen deberá ser realizado en el formulario que para tal efecto diseñe y autorice la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 66. - Los agentes de retención y los contribuyentes, deberán suministrar las informaciones requeridas en los formularios que a tales efectos edite o autorice la Administración Municipal

ARTICULO 67. - Los agentes de retención que no retuvieron los correspondientes tributos, serán penados, sin perjuicio de la responsabilidad civil, con multa equivalente al doble del tributo dejado de retener.

ARTICULO 68. - Los agentes de retención que retuvieron cantidades menores a las legalmente establecidas, serán penados con multa equivalente al tributo dejado de retener.

ARTICULO 69. - Los agentes de retención que enteraren al Fisco Municipal las cantidades retenidas, fuera de los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, serán penados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo retenido.

ARTICULO 70. - La apropiación indebida de los tributos retenidos será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

PARÁGRAFO ÚNICO: La sanciones establecidas en el presente Artículo no eximen del cumplimiento de las demás obligaciones, de la imposición accesoria de penalidades, tomando como fundamento lo establecido en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 71. - Se establece un incentivo en bolívares equivalente al diez por ciento (10%) del monto total retenido y enterado, para aquellos agentes de retención que cumplan con todos los deberes materiales y formales inherentes a dichas retenciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de las personas naturales cuando corresponda y jurídicas de carácter privado, el incentivo aquí previsto deberá ser imputado a los impuestos municipales que esta obligado a cancelar el agente de retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para hacer efectivo este incentivo, el agente de retención debe presentar previamente ante la Administración Tributaria Municipal el resumen anual de cantidades retenidas y enteradas establecidas en el Artículo 65 de esta Ordenanza

ARTICULO 72. - La Alcaldía podrá establecer mediante los correspondientes Reglamentos los sistemas, normas o disposiciones administrativas que considere necesario para la mejor implementación y puesta en práctica de las normas contenidas en la presente Ordenanza sin variar el espíritu, propósito y razón de la misma.

ARTICULO 73. - El Alcalde mediante Ordenanza Especial, aprobada por lo menos por las dos terceras partes (2/3) de los Miembros de la Cámara Municipal, podrá establecer la existencia de agentes de percepción a objeto de incrementar la efectividad en la recaudación del Impuesto previsto en esta Ordenanza

ARTICULO 74.- Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta ordenanza:

- 1) Los Institutos Autónomos Nacionales, Estadales o Municipales y las Empresas Municipales
- 2) Las Mancomunidades en las cuales participe el Municipio El Hatillo.
- 3) Los propietarios de pensiones familiares con capacidad para alojar hasta tres (3) huéspedes
- 4) Quienes ejerzan la actividad artesanal, de alfarería, de corte y costura, u otros similares, cuando esta se realice en la propia residencia, sin la intervención de terceros
- 5) Los que determine el Concejo Municipal mediante Ordenanza Especial.
- 6) Los Artesanos establecidos en el Municipio.

ARTICULO 75.- Quedan exentas parcialmente del impuesto previsto en esta Ordenanza: Las Empresas Comerciales, Industriales o de Servicios en las cuales el Municipio tenga una participación no superior al cincuenta (50%) por ciento. El alcance de la exención será equivalente al porcentaje de la participación municipal en la empresa

ARTICULO 76.-Las personas sujetas al pago del Impuesto previsto en esta Ordenanza que resulten exentas del pago del tributo, de conformidad con la

misma, quedan sujetas al cumplimiento de las demás obligaciones previstas en esta, a tal efecto presentarán la declaración jurada anual de los ingresos provenientes del ejercicio de sus actividades, incluidas las exoneradas. La declaración jurada en el caso previsto en este artículo, se presentará con las formalidades de esta Ordenanza

ARTICULO 77.- Se establecen las rebajas al impuesto aquí previsto por concepto de presentación en los establecimientos comerciales de talento en vivo, a través de Empresas o Empresarios de diversiones o espectáculos públicos, debidamente inscritos en el Registro que a tal fin lleve la Administración Tributaria Municipal, dichas rebajas serán equivalentes al diez por ciento(10%) del monto total del impuesto a pagar, siempre y cuando dicha presentación sea por lo menos de 5 días de la semana; caso contrario será solo del cinco por ciento (5%) del monto total del Impuesto a pagar. El goce de este beneficio será verificado mediante fiscalización que realizará la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 78. -Los contribuyentes que realicen algún trabajo de refacción o mejoramiento a mutuo propio de bienes del dominio público municipal o servicios de mantenimiento de dichos bienes, obtendrán una rebaja del impuesto a pagar por concepto del impuesto aquí previsto hasta del veinticinco por ciento (25%); por las obras ejecutadas o servicios prestados, de conformidad a la verificación previa que realice la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro de la Alcaldía, y la remisión a la Dirección de Hacienda para el calculo respectivo

ARTICULO 79. - Las industrias que se establezcan por primera vez en el Municipio, quedarán exoneradas en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar el primer año de su actividad operativa, el 2º y 3º año de actividad obtendrán dicho beneficio en un veinticinco por ciento (25%) del impuesto a pagar, siempre y cuando justifiquen, en ambos casos, el empleo de por lo menos cincuenta por ciento (50%) de trabajadores venezolanos residenciados en este Municipio. En cuanto a los comercios que se establezcan por primera vez, bajo las mismas condiciones, y que empleen por lo menos cincuenta por ciento (50%) de trabajadores venezolanos residenciados en el Municipio El Hatillo, serán exonerados en un veinticinco por ciento (25%) del impuesto a pagar el primer año de sus operaciones, y el segundo año de su actividad de un quince por ciento (15%) del Impuesto a pagar.

A tal efecto, las industrias y comercios que quieran gozar del beneficio establecido en este Artículo, deberán anexar a la solicitud, la constancia de residencia de cada uno de los trabajadores señalados, expedida por la oficina correspondiente del Municipio.

Los beneficios señalados anteriormente son adicionales del resto de los contemplados en esta Ordenanza, los mismos quedarán sin efecto si antes de terminar el periodo objeto de la exoneración, las Industrias y Comercios despiden a los trabajadores que dieron origen a esta y quedan en número y/o cualidad, menor a lo aquí establecido.

ARTICULO 80. - El Alcalde, previa autorización concedida por el Concejo Municipal mediante acuerdo aprobado con mayoría no inferior a las dos terceras (2/3) partes, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto a pagar a que se refiere esta Ordenanza, al ejercicio de las siguientes actividades:

a) Las efectuadas por sociedades, asociaciones o fundaciones en las cuales la Nación, los estados, los municipios u otras personas de derecho público, tengan una participación no menor del cincuenta por ciento (50%).

b) Las industriales que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social

c) Las industrias que vayan a ser ejecutadas por personas naturales o jurídicas a establecerse por primera vez en el Municipio El Hatillo y que, por el monto de su inversión y por su capacidad de generación de empleo, hayan sido declaradas de interés municipal, mediante acuerdo del Concejo Municipal a proposición del Alcalde.

d) Las que persigan fines de previsión social.

e) Las industrias y comercios ya establecidos, que con relación al último año del ejercicio Fiscal, incrementen en un cincuenta por ciento (50%) su nómina con trabajadores venezolanos residentes en el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El plazo de las exoneraciones establecidas en este artículo no podrá exceder de tres (03) años, prorrogable por períodos iguales o menores. En todo caso, el total de las exoneraciones y sus prórrogas no podrá exceder de seis (06) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el número de votos favorable sea fraccionado, se tomará el número superior al excedente que resulte de la votación.

PARÁGRAFO TERCERO: El Alcalde podrá establecer exoneraciones de carácter general, para ciertas situaciones, actividades o sectores en cuyo caso las resoluciones que las establezcan deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles a que quedan sometidas, a fin de que se logren en cada caso las finalidades de políticas perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y regional.

En este caso las exoneraciones operarán de pleno derecho cuando el contribuyente se encuentre dentro de los supuestos de hecho establecidos en las normas que las acuerdan y cumplan con las condiciones allí establecidas, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Las exoneraciones susceptible de otorgarse a favor de determinados contribuyentes en particular, deberán ser tramitadas por ante la Administración Tributaria Municipal, previa solicitud del interesado, efectuada antes de que se cumpla el plazo establecido para la presentación de la Declaración Jurada a que

se refiere esta Ordenanza y las mismas solo surtirán su efecto a partir del momento de su aprobación formal.

ARTICULO 81. - Los titulares de licencias de actividades económicas que conforme a los programas municipales de atención integral al niño creados al efecto por el Municipio, apadrinen a uno o más niños, mediante el pago de todo o parte de los gastos anuales de educación, alimentación, salud, vestido, calzado y otros, de niños en condición de pobreza crítica, obtendrán una rebaja del cinco por ciento (5%) del impuesto a pagar durante el año impositivo correspondiente, previa deducción en su declaración jurada de ingresos brutos, de los gastos incurridos en el apadrinamiento. Las rebajas señaladas anteriormente son adicionales al resto de las contempladas en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: El programa municipal de atención al niño así como las condiciones de aplicación del presente artículo deberán estar debidamente reglamentado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes beneficiarios tendrán derecho a recibir trimestralmente un informe sobre la ejecución de estos programas

ARTICULO 82. -Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a esta ordenanza serán sancionadas con:

- a) Multa
- b) Suspensión de la licencia y cierre temporal del establecimiento.
- c) Cierre temporal del establecimiento
- d) Cancelación de la licencia y clausura del establecimiento.
- e) Clausura del establecimiento.

Las Sanciones establecidas en este titulo, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios, que fueren determinados de conformidad con el procedimiento que establece la Ordenanza respectiva y el Código Orgánico Tributario.. Cuando concurren dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción mas grave, aumentada con la mitad de las otras penas. El plazo para el pago de la sanción es de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución que la impone.

Para el cálculo de las multas se tendrá en cuenta lo dispuesto en esta Ordenanza en concordancia a lo indicado en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 83: En el procedimiento administrativo se aplicará la multa en su término medio; a partir de este termino, se incrementará o disminuirá, de acuerdo con las circunstancias agravantes o atenuantes indicadas a continuación, las cuales se apreciarán para aumentar o disminuir la multa, tomando en cuenta el número de estas y la debida comprobación de las mismas. En el proceso se apreciará el grado de culpa, para agravar o atenuar la pena, e igualmente y a los mismos efectos, el grado de cultura del infractor.

Son circunstancias agravantes:

1. - La reincidencia y la reiteración
2. - La condición de funcionario o empleado público

3. - La gravedad del perjuicio fiscal
4. - La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.
5. - La intención del infractor, comprobada mediante el hecho ejecutado

Son circunstancias atenuantes:

1. -No haber tenido el infractor la intención de causar el hecho que se le imputa
2. -La presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputara espontánea la presentación o declaración que haya sido motivada por una fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.
3. -No haber cometido el indiciado ninguna violación de normas tributarias durante los tres (03) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción.

ARTICULO 84. - Quienes no comunicaren dentro del plazo establecido en esta Ordenanza las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la Licencia, serán sancionados con multa que va de diez unidades tributarias a cincuenta unidades tributarias (10 U.T. a 50 U.T.)

ARTICULO 85. - Quienes no exhibieren la licencia en lugar visible del establecimiento, y / o el comprobante numerado, fechado y sellado por la Administración Tributaria Municipal, como constancia de haber presentado la Declaración Jurada de Ingresos Brutos respectiva, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T),

ARTICULO 86. - Quienes obstaculizaren o se negaren a permitir las fiscalizaciones de los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa que va de veinte unidades tributarias a cincuenta unidades tributarias (20 U.T. a 50 U.T..

ARTICULO 87. - Quienes se negaren a suministrar los libros, documentos e informaciones que les sean requeridos por los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa que va de veinte unidades tributarias a cincuenta unidades tributarias (20 U.T. a 50 U.T).

ARTICULO 88. - Quienes se negaren a firmar las actas fiscales, serán sancionados con multa que va de veinte unidades tributarias a cincuenta unidades tributarias (20 U.T. a 50 U.T.), sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario o la Ordenanza respectiva a los fines de practicar la notificación.

ARTICULO 89.- Quienes no llevaren los libros y registros contables de conformidad con la Ley mercantil o no los conservaren, conjuntamente con los documentos y antecedentes de los actos y operaciones que constituyen el hecho imponible o evidencian la base imponible, en forma ordenada, concatenada y actualizada, serán sancionados con multa que va de veinte unidades tributarias a cincuenta unidades tributarias (20 U.T. a 50 U.T.).

ARTICULO 90. - Quienes no comparecieren a las dependencias de la administración tributaria en atención a citaciones legalmente practicadas, serán sancionados con multa que va de cinco unidades tributarias a diez unidades tributarias (5 U.T. a 10 U.T.).

ARTICULO 91. - Quienes incumplieren otros deberes formales establecidos en esta Ordenanza, no descritos de manera específica, serán sancionados con multa que va de diez unidades tributarias a veinte unidades tributarias (10 UT. a 20 U.T.).

ARTICULO 92. - Quienes dejaren de presentar, dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, la declaración jurada de ingresos brutos, ventas brutas u operaciones efectuadas durante el trimestre anterior, serán sancionados con multa equivalente al veinticinco por ciento (10%) del impuesto a pagar.

ARTICULO 93. - Quienes presentaren las declaraciones con datos falsos u omisiones dirigidas a lograr un aforo inferior al que debería corresponderle o a pagar una menor cantidad, serán sancionados con multa equivalente hasta el doble del impuesto dejado de declarar y pagar.

PARÁGRAFO ÚNICO: El contribuyente que acepte el Acta Fiscal de Reparación o se allane con la misma y cancele dicho Reparación a la presentación de esta, se le podrá eliminar la multa o reducirla a su mínima expresión. Esta decisión corresponderá al Director de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 94. - El que mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima del ingreso fiscal, obteniendo indebidamente exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa equivalente hasta el doble del impuesto a pagar.

ARTICULO 95. - Quienes utilicen licencias concedidas a nombre de otras personas, naturales o jurídicas, serán sancionados con multa equivalente al doble del impuesto que les hubiere correspondido durante el tiempo de funcionamiento.

ARTICULO 96. - En el caso previsto en el artículo precedente, se concederá al contribuyente un plazo de quince (15) días hábiles para solicitar la Licencia, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza. Si el contribuyente no solicitare la Licencia en el plazo establecido en este artículo o si habiéndola solicitado, la misma le fuere negada, se procederá a la clausura de dicho establecimiento.

La tramitación de la licencia de actividades económicas no constituye un permiso tácito para el funcionamiento del establecimiento comercial y/o industrial, en consecuencia, el ejercicio de la actividad gravada será suspendido hasta que el contribuyente obtenga de la administración tributaria municipal la respectiva licencia

ARTICULO 97. - Quienes alteren, falsifiquen o forjen los libros y documentos para obtener un provecho indebido a expensas del Fisco Municipal, serán sancionados con multa equivalente al triple del impuesto a pagar.

ARTICULO 98. - Las personas que ejerzan actividades o practiquen actos sujetos al pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, sin haber obtenido previamente la licencia respectiva, serán sancionados con el cierre del establecimiento o local y con multa equivalente al doble del impuesto que le hubiere correspondido pagar durante el tiempo de funcionamiento. Cuando la sanción corresponda al cierre de un establecimiento, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la apertura del procedimiento correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción de cierre del establecimiento o local se suspenderá una vez que el interesado haya obtenido la licencia respectiva y pagado la multa establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ejercicio de actividades económicas gravables en el caso previsto en este Artículo, causará igualmente el impuesto que corresponda por los períodos fiscales del referido ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario

ARTICULO 99. - La aplicación de las sanciones previstas en el presente Capítulo y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al contribuyente del pago de los impuestos causados, de los recargos, de los intereses moratorios y otros accesorios a que hubiere lugar.

ARTICULO 100. - La Administración Tributaria Municipal ordenará la suspensión de la licencia y el cierre temporal del establecimiento hasta por un máximo de treinta (30) días, en los siguientes casos:

1. - Cuando el ejercicio de la actividad gravable no se ajuste a los términos previstos en la licencia concedida.
2. - Cuando se adeude más de un (1) trimestre o tres (3) mensualidades del impuesto.
3. - Cuando el contribuyente se negare a presentar la documentación requerida por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal.
4. - Cuando estén pendientes de pago liquidaciones complementarias del impuesto previsto en esta Ordenanza, consideradas definitivas y firmes, producto de revisiones fiscales, así como de multas por violación al ordenamiento jurídico tributario.
5. - Cuando se violen disposiciones legales referentes a peso, medida, precio, tipo y calidad de los productos que se expendan o se viole la regulación de precios establecidos por los órganos competentes; así como por la violación

de disposiciones sanitarias o de seguridad.

6. - Cuando se violen los precios máximos de venta fijados para el expendio de productos en los mercados públicos municipales, si se trata de adjudicatarios de puestos o, locales de esos mercados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando hubiere reincidencia en la violación de las disposiciones de esta Ordenanza y en especial en la comisión de los hechos indicados en este Artículo, la Administración Tributaria Municipal ordenará la cancelación de la Licencia y la clausura del establecimiento, sin que ello en ningún caso dispense al contribuyente del pago de los impuestos causados.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La suspensión de la Licencia y el cierre temporal del establecimiento cesaran cuando se corrijan las infracciones que la motivarán y se cancelaren las multas correspondientes y los impuestos adeudados, si fuese el caso.

ARTICULO 101. - El Alcalde sancionará con multa que va, de cuatro a ocho unidades tributarias (4 a 8 U.T.), al funcionario municipal competente que dejare de imponer o aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Ordenamiento Legal, Civil, Penal, Laboral, Administrativo y cualquier otro que competa.

ARTICULO 102. - Las sanciones de que trata este Capítulo serán impuestas por El Alcalde salvo indicación especial en contrario o delegación expresa, de conformidad al procedimiento previsto en la Ordenanza correspondiente.

ARTICULO 103. - La Administración Tributaria Municipal podrá cancelar la Licencia y clausurar el establecimiento en los casos siguientes:

- a) Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza y la gravedad de la misma así lo justifique
- b) Cuando el ejercicio de las actividades altere el orden público, perjudique la salud, viole el uso previsto para el inmueble conforme a la Ordenanza de zonificación respectiva, o atente contra la moral, la tranquilidad y las buenas costumbres
- c) Cuando se dieran los supuestos de los Artículos 21,22 y 23 y el contribuyente no diera cumplimiento en el plazo establecido a los requisitos para ajustar su actividad a la Licencia concedida.

ARTICULO 104. - Los contribuyentes insolventes, o que tuvieran derechos pendientes de cancelación a favor del fisco municipal por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza o de multas impuestas de conformidad con la misma, no podrán participar en concursos y licitaciones ni celebrar contrato alguno con el Municipio.

ARTICULO 105. - Se procederá al cierre inmediato de los establecimientos que inicien actividades en este Municipio, sin la obtención previa de la Licencia de actividades económicas.

PARÁGRAFO ÚNICO.- A tal efecto se le solicitará la consignación de la Licencia respectiva por ante la Administración Tributaria Municipal en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas; de no hacerlo se procederá de inmediato al cierre del establecimiento

ARTICULO 106. - Los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza deberán ser notificados para que tengan eficacia. Las notificaciones relacionadas con la clasificación de actividades y liquidaciones del tributo, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se aplicarán de la forma prevista en este capítulo y deberán contener el texto de la respectiva Resolución, o al menos, la identificación de la misma, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que puedan intentarse contra esta, así como los órganos o tribunales ante los que hubieren de presentarlos, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento, que en su caso, deben cumplir los contribuyentes.

Cuando la notificación se refiera por acto generado en la solicitud de licencia se efectuará, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Se exceptúan de las formalidades previstas en el primer aparte de este artículo, las ordenes de cierre de establecimientos por las causales previstas en los **artículos 103 y 105**, las cuales podrán efectuarse de inmediato sin perjuicio de que la parte afectada ejerza recursos legales con posterioridad.

ARTICULO 107. - Las notificaciones se practicarán en alguna de estas formas:

1.- Personalmente, entregando el contra recibo al interesado. Se entenderá también por notificado personalmente el interesado o representante que realice cualquier actuación que implique el conocimiento inequívoco del acto, desde el día en que efectuó dicha actuación.

2.- Por correspondencia postal certificada o telegráfica, dirigida al interesado a su domicilio, con acuse de recibo para la Administración Tributaria Municipal, del cual se dejará copia al destinatario en la que conste la fecha de entrega.

3.- Por constancia escrita entregada por empleado de la Administración Municipal o empresa encargada de la recaudación en el domicilio del interesado.

Esta notificación se hará a persona adulta hábil que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia al interesado en la que conste la fecha de entrega. En caso de negativa a firmar, el referido empleado dará cuenta a la Administración Municipal, y esta dispondrá que se libere una boleta de notificación en la cual se comunique al interesado de la declaración del empleado relativa a su notificación. La boleta se entregará en el domicilio del notificado, dejando constancia en auto de haber

llenado esta formalidad expresándole el nombre y apellido de la persona a que se le hubiese entregado. El día siguiente al de la constancia que se ponga en auto de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse los lapsos previstos en esta Ordenanza.

ARTICULO 108. - Cuando resultare imposible hacer la notificación a los interesados en la forma prevista en el artículo anterior, el acto se publicará mediante cartel en la Gaceta Municipal, en un periódico de circulación de esta jurisdicción o en un diario de circulación nacional, el cual contendrá un resumen del acto administrativo correspondiente. Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez. El lapso para recurrir comenzará a contarse vencido que sea el décimo (10) día continuo siguiente a la fecha de la publicación, a partir de la cual se considerará notificado oficialmente, circunstancia esta que se advertirá en forma expresa.

ARTICULO 109- Las notificaciones se practicarán en día y hora hábil. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderá realizada el primer (1) día hábil siguiente.

ARTICULO 110. - El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita.

ARTÍCULO 111. - El Presidente, Vicepresidente, Gerente, Directores, Administradores de las Sociedades Mercantiles, Firms Unipersonales, Personas Naturales o Jurídicas, o cualquier persona hábil que habite o trabaje en el domicilio de esta, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de estas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los Estatutos o Actas Constitutivas de las mismas.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

ARTICULO 112. - Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación de tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes, formales relacionados con los tributos, se regirán por lo dispuesto en el presente Título.

ARTICULO 113. - Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Título mediante escrito en el cual se hará constar:

1. - Lugar y Fecha
2. - El organismo al cual está dirigido.
3. - La identificación del interesado, en su caso de la persona que actúe como su

representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.

4. - La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
5. - Las razones de hecho o de derecho en lo que funda su pedimento, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
6. - Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
7. - Cualesquiera otra circunstancia que exijan las normas legales o reglamentarias.
8. - La firma de los interesados. El error en la clasificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

PARÁGRAFO UNICO: Los recursos deberán ser firmados por un abogado debidamente inscrito en el Colegio de Abogados, indicando su número de Inpre Abogado.

ARTÍCULO 114.- El Recurso que no llenare los requisitos exigidos en el artículo anterior, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado

ARTICULO 115- El Recurso Jerárquico procederá contra todo acto de la administración tributaria municipal de efectos particulares que afecte en cualquier forma los derechos de los administrados y deberá ser interpuesto dentro de los Veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna por ante la Administración Tributaria Municipal, para ante el Alcalde.

ARTICULO 116- El Alcalde, podrá solicitar del propio recurrente o de su representante, así como de las personas jurídicas o naturales, dentro del lapso que tiene para decidir, las informaciones que juzgare necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

ARTICULO 117- La Administración podrá practicar todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se llevaran los resultados al expediente, así como los elementos de juicio de que dispongan.

ARTICULO 118.- El lapso para sustanciar y decidir el recurso será de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su interposición.

ARTICULO 119.- El recurso deberá decidirse mediante Resolución motivada. Vencido el lapso fijado en el artículo anterior sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado.

ARTICULO 120.- La interposición del recurso previsto en esta Sección, no suspende los efectos del acto recurrido y su ejecución, salvo previsión legal en contrario; no obstante el Alcalde, de oficio o a petición de parte podrá acordar la suspensión del acto recurrido, si considerare que existen evidencias de que pudiera resultar con lugar, y de ser así, causaría un perjuicio al recurrente.

SECCION II DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 121.-, La Oficina de la cual emanó el acto, si no fuere la máxima autoridad jerárquica antes de interponer el Recurso Jerárquico, podrá revocarlo o modificarlo de oficio en caso de que compruebe errores en los cálculos u otros errores materiales. La renovación total produce el término del procedimiento.

ARTICULO 122.- El Recurso de Revisión contra los Actos Administrativos firmes, podrá intentarse ante el Alcalde, en los siguientes casos:

1. - Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto no disponible para la época de la tramitación del expediente.
2. - Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por sentencia judicial definitivamente firme.
3. - Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial definitivamente firme.

ARTICULO 123.- El Recurso de Revisión podrá ejercerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo artículo.

ARTICULO 124.- El Recurso de Revisión será decidido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación.

SECCION III DEL RECURSO DE REPETICION DE PAGO

ARTICULO 125.- Los contribuyentes o los responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por el impuesto regulado en la presente Ordenanza, sanciones, recargos e intereses, siempre que no estén prescritos.

ARTICULO 126.- La reclamación se interpondrá por ante la Administración Tributaria Municipal, la decisión corresponderá al Alcalde o el funcionario que éste delegue.

ARTICULO 127.- El Alcalde o el funcionario a quien este delegue, deberá decidir sobre la reclamación en un plazo que no exceda de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de su interposición. Si ella no es resuelta en el mencionado plazo, se entenderá que ha sido denegado.

Podrá invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento y la confesión de empleados públicos cuando ella implique prueba confesional de la Administración. Los interesados o sus representantes y sus abogados asistentes tendrán acceso a los expedientes y podrán consultarlos sin más exigencia que la comprobación de su identidad.

El término de prueba será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, y no podrá ser inferior a quince (15) días. En los asuntos de mero derecho se prescindirá de él, de oficio o a petición de parte. No se admitirán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales, las que deberán rechazarse mediante Resolución motivada.

La autoridad Administrativa impulsará de oficio el procedimiento y podrá acordar la practica de las pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 128.- Si la decisión es favorable los créditos reconocidos serán compensados de oficio o a petición de parte, con deudas tributarias ya determinadas, o utilizarse como créditos fiscales.

ARTICULO 129.- Vencido el lapso previsto sin que se haya resuelto la reclamación o cuando la decisión fuera parcial o totalmente desfavorable, el reclamante queda facultado para interponer el Recurso Contencioso Tributario

ARTICULO 130.- la prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquella se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 131.- Los contribuyentes que no estuvieren de acuerdo con la clasificación o liquidación efectuada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 42 de la presente Ordenanza, podrán interponer el correspondiente Recurso Jerárquico en caso de ser un acto de índole tributario por ante el Director de la Administración Tributaria Municipal, o por quien haga sus veces, para ante el Alcalde.

PARÁGRAFO UNICO: Las decisiones de los recursos interpuestos de conformidad a lo señalado en este Artículo se efectuará mediante Resolución motivada y debidamente notificada de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTICULO 132.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, los recursos administrativos contra las decisiones adoptadas por las autoridades señaladas en la presente Ordenanza se formalizarán y tramitarán de conformidad a lo dispuesto

en la Ordenanza respectiva o en su defecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 133.- De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, Código Orgánico Tributario y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los Registradores o Notarios deberán solicitar al interesado, acreditar previamente a los fines de la protocolización o autenticación de cualquier documento de naturaleza mercantil o civil, su solvencia respecto al Fisco del Municipio El Hatillo por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTICULO 134.- Dentro de los tres (3) primeros meses de cada año la Administración Tributaria Municipal deberá enviar un listado de todos los comerciantes e industriales registrados como contribuyentes al Ministerio de Producción y Comercio, indicando clase, tipo, dirección, monto declarado y pagado y número de las licencias otorgadas por el Municipio, así como al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

ARTICULO 135.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza respectiva, la Contraloría Municipal verificará oportunamente o selectivamente las liquidaciones y reparos, que por concepto de los impuestos de que trata esta Ordenanza, realice la Administración Tributaria Municipal y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al Director de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de que disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación y corrección o ajuste correspondiente

ARTICULO 136.- Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal observare que las autoridades indicadas en la presente Ordenanza la hubieren aplicado incorrectamente, por errores en la clasificación de las actividades del contribuyente o en la liquidación impositiva o por cualquiera otra circunstancia, requerirá de la Administración Tributaria Municipal que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y expedir la Resolución complementaria de liquidación, siempre que hubiere lugar a ello.

ARTICULO 137.- Todos los formularios y modelos previstos en la presente Ordenanza tendrán el valor que determine la Alcaldía mediante Decreto.

ARTICULO 138.- Toda persona o entidad sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza, deberá llevar, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, contabilidad detallada de sus ingresos, ventas y otras operaciones, a los fines de establecer los ingresos brutos derivados de cada una de las actividades que ejercen.

ARTICULO 139.- Toda persona natural y/o jurídica que ejerza las actividades previstas en esta Ordenanza, deberá expedir recibo por cualquier cantidad que

perciba como pago de los bienes y servicios adquiridos por sus pagadores sin necesidad de requerimiento de éstos.

ARTICULO 140.- Los actos de la Administración Tributaria Municipal, que no estén directamente referidos a impuestos, tasas, y contribuciones, podrán ser recurridos por quien tenga interés legítimo, mediante la interposición de los **Recursos de Reconsideración y Jerárquico** agotando este último la vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza respectiva o en su defecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

ARTICULO 141.- Todas las personas naturales y jurídicas solventes que presenten su Declaración Jurada de Ingresos Brutos en el lapso establecido, y paguen la totalidad del impuesto, gozarán de un descuento de un cinco por ciento (5%) sobre el total a pagar durante el trimestre.

ARTICULO 142.- El Concejo Municipal, mediante acuerdo razonado, aprobado con el voto favorable de las dos tercera (2/3) partes de sus integrantes, podrá autorizar al Alcalde para otorgar un Permiso Especial para el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial, si la misma estuviere esperando por el estudio y modificación de la zonificación del sector y hubiere muchas probabilidades de su aprobación a fin de otorgarle próximamente la licencia a que se refiere esta Ordenanza. Dicho permiso podrá otorgarse igualmente a los comercios que tengan funcionando mas de dos (2) años en la jurisdicción y estén esperando por la misma condición. Este permiso no significará derecho o privilegio alguno para obtener la licencia respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO.- A los efectos de la tramitación del Permiso Provisional aquí previsto, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos de esta Ordenanza, salvo que el plazo previsto se extenderá a treinta (30) días continuos dado que el permiso debe ser sometido a consideración de la Cámara Municipal . A dichos efectos, la Dirección de Hacienda Municipal deberá verificar efectivamente que el sector donde esté ubicado el establecimiento, se encuentra en estudio su zonificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO:- El Permiso Provisional a que se refiere este artículo podrá ser otorgado por el término de un (1) año, renovable, por una sola vez, por el plazo de un (1) año como máximo, siempre y cuando el Concejo Municipal no haya establecido las normas que regulan la zonificación respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO.- El otorgamiento de este Permiso Provisional no concede al contribuyente derecho alguno para ejercer las actividades permitidas en forma permanente o indefinida. Vencido el plazo de duración del permiso y de su prorrogación previamente solicitada sin que se hubiere producido la regulación de la zonificación que pudiera permitir el otorgamiento de la licencia definitiva, quedará sin efecto el Permiso otorgado y deberá procederse al cierre del establecimiento respectivo.

ARTICULO 143.- Quienes tuvieran un interés personal y directo podrán consultar en las dependencias de la Dirección de Hacienda Municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza a una situación concreta . La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas que al respecto establece el Código Orgánico Tributario y por ende producirá los efectos señalados en estas disposiciones

ARTICULO 144.- Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, en cuanto sean aplicables.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Salvo disposición en contrario, los lapsos indicados en la presente Ordenanza se entenderán en días continuos .

ARTICULO 145.- Los formularios previstos en esta Ordenanza, autorizados y elaborados por el Municipio, serán puestos en venta, debiendo cada uno de ellos, tener impreso el valor, y estarán a disposición de los contribuyentes a partir del mes de diciembre de cada año.

ARTICULO 146.- Se aprueba el nuevo Clasificador de Actividades Económicas, así como las Alícuotas asignadas a ella y entran en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil cuatro (2004), a los efectos de las Declaraciones de Ingresos Brutos a ser presentada a partir del primer trimestre.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Todas las disposiciones de carácter sustantivo, adjetivo, normativo y reglamentario, que contiene esta Ordenanza deberán aplicarse de manera inmediata a partir de su publicación en la Gaceta Municipal de este Municipio. Las disposiciones que contengan nuevos impuestos, tasas o contribuciones entrarán en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en la Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las condiciones bajo las cuales se elaboraron y presentaron, las respectivas Declaraciones de Ingresos Brutos correspondientes al año 2002, impositivo 2001, permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre del dos mil dos (2002)

ARTÍCULO 147.- La Administración Tributaria Municipal deberá informar a los contribuyentes en el momento de la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos, de que trata esta Ordenanza, en el mes de enero de 2003, la alícuota que le corresponde usar para el cálculo del impuesto a pagar en enero de 2004.

ARTÍCULO 148.- Cada dos (2) años, dentro de los tres (3) primeros meses del año correspondiente, el Director de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, ordenará el levantamiento de un Censo de Contribuyentes por actividades económicas, con el fin de comparar su resultado con el Registro de Contribuyentes existente a la fecha.

ARTÍCULO 149.- La Administración Tributaria Municipal, podrá establecer convenios para el fraccionamiento del pago de las obligaciones que adquieran o se susciten por parte de los contribuyentes, como consecuencia de la aplicación de esta u otras Ordenanzas. En este sentido dicho convenio deberá contener una inicial en el pago no menor al treinta por ciento (30%) del valor de la obligación y las cuotas o giros que se deberán firmar, no deberán superar, en número, al de cuatro; en el entendido que en ningún caso los giros o cuotas podrán sobrepasar el periodo fiscal, pues los mismos deben terminar con el año fiscal. El Director de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, esta autorizado a suscribir dichos convenios, y velará por que los mismos no perjudiquen las proyecciones de ingresos que tenga la Alcaldía para cubrir los gastos del año fiscal; así como también velara por la aplicación de los intereses a cada giro que estarán en base al promedio de la tasa pasiva de los cinco (5) principales bancos del país, aumentada en un (1) punto porcentual.

ARTICULO 150.- Se entiende por Unidad Tributaria, la cantidad equivalente en Bolívares fijada mediante resolución por la Administración Tributaria Nacional y prevista en el Código Orgánico Tributario, la cual será reajustada cada año.

ARTICULO 151.- Queda sin efecto la Ordenanza de Impuesto Sobre Patente de Industria y Comercio del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, publicada en Gaceta Municipal El Hatillo N° 22/99 Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (12/11/1999)

ARTICULO 152.- Esta Ordenanza entrará en vigencia al momento de su publicación en la Gaceta Municipal, salvo el Clasificador de Actividades Económicas, que entrará en vigencia según lo establecido en el Artículo 146, así como aquellos artículos que crean o aumentan impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, en lo que a ellos se refiere, que entrarán en vigencia sesenta (60) días después de su publicación en dicha Gaceta.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio El Hatillo, a los diecisiete (17) días del mes de Octubre de Dos Mil Dos (2.002)

MYRIAM DO´NASCIMENTO
VICEPRESIDENTA

MARLON RODRÍGUEZ RAMÍREZ
SECRETARIO MUNICIPAL